

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 61 06182 2019 80120 00

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00012 00

Condenado: DEIMER ARLEY PEREZ

Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos en Concurso heterogéneo con Extorsión agravada en grado de tentativa

Interlocutorio No. 2022-0311

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER ARLEY PEREZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18262769	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Teniendo en cuenta que no se allegaron las Planillas de registro de horas trabajadas, las cuales exceden el número legal mensual, por lo cual los períodos de **julio, agosto y septiembre de 2021**, no serán objeto de redención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al INPEC Ocaña, las Planillas de registro de horas trabajadas del condenado de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 001 61 06182 2019 80120 00

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00012 00

Condenado: DEIMER ARLEY PEREZ

Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos en Concurso heterogéneo con Extorsión agravada en grado de tentativa

Interlocutorio No. 2022-0312

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER ARLEY PEREZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18358078	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Teniendo en cuenta que no se allegaron las Planillas de registro de horas trabajadas, las cuales exceden el número legal mensual, por lo cual los períodos de **octubre, noviembre y diciembre de 2021**, no serán objeto de redención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **DEIMER ARLEY PEREZ**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al INPEC Ocaña, las Planillas de registro de horas trabajadas del condenado de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00

Condenado: ALEXANDER GARCIA LOPEZ

Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-0313

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161570	01/04/2021 – 30/04/2021	-	66	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	258	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	258	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **21,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ, 21,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00
Condenado: ALEXANDER GARCIA LOPEZ
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0314

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263970	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	60	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	114	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	294	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	234	-

Teniendo en cuenta que, durante el período del **01 al 31 de agosto de 2021**, el condenado García López obtuvo **calificación DEFICIENTE**, razón por la cual el número de horas de estudio reportadas para dicho mes no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, **19,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00

Condenado: ALEXANDER GARCIA LOPEZ

Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-0315

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355527	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	90	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	342	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	342	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ, 28,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00

Condenado: DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA

Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-0316

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18262850	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00
Condenado: DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0317

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355501	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

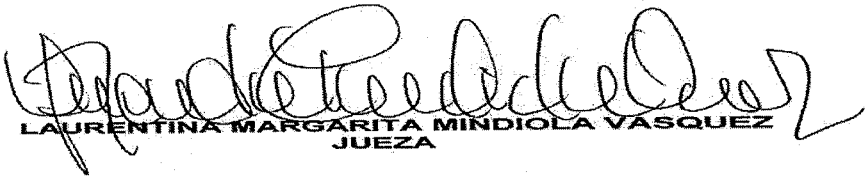
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220200037

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0481

Condenado: JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2022-0318

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, con fundamento en el artículo 38B del C.P.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 03 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765 , a las penas principales de **18 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la constancia consignada en el fallo.

En auto de fecha 03 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante escrito radicado 24 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de continuar con el trámite de libertad condicional o en su defecto libertad por pena cumplida, toda vez que, al momento de hacer el diligenciamiento del acta de compromiso en el domicilio de la PPL, este no se encontró, por lo que solicitó continuar con el trámite de libertad condicional o en su defecto libertad por pena cumplida *"...y de acuerdo a lo manifestado por la esposa del sentenciado aún sigue desaparecido"*.

A través de auto de fecha 30 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y procedió a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara al Despacho el estado actual de la denuncia instaurada por la esposa del sentenciado, este en calidad de víctima por su presunta desaparición. Respuesta allegada el día 04 de agosto de 2021, en el cual se informa *"en este despacho obra la indagación NUCN 544986001132202002169, el **Estado Actual del Proceso** se encuentra en **ETAPA DE INDAGACIÓN – ACTIVO** por establecer responsables, siendo*

Victima por el presunto Delito de Desaparición Forzada de JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ CC. 1.004.897.765, en la denuncia de Fecha 02 de octubre de 2020 por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2020 en Ocaña Norte de Santander y aparece como Denunciante la Señora MARIA JOSE AMAYA RINCON CC. 1.004.898.505 quien se acredita como Esposa de la Victima."

Mediante correo electrónico recibido el día 30 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, remite solicitud de libertad condicional suscrita por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765.

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, este Juzgado resolvió iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P en contra del sentenciado.

A través de correo electrónico, el sentenciado allegó las explicaciones pertinentes en relación al traslado del artículo 477 del C.P.P., en el cual informa que fue víctima de secuestro e igualmente manifiesta: **"EL 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 7 Y 20 RESIBI UNA LLAMADA A MI TELEFONO DONDE ME DICEN QUE BAJE AL CEMENTERIO LA ESPERANZA Y ME DICEN QUE NO LE DIGA A NADIE PARA DONDE VOY QUE SI LE CONTABA A ALGUIEN Y NO BAJABA ME MATABAN A MI HIJA Y A MI MUJER Y TOME LA DECISIÓN DE BAJAR POR QUE ME DIERON CARACTERÍSTICAS DE MI MUJER CON LA ROPA QUE TENIA ESE DIA Y ME DIJERON EXACTAMENTE LA DIRECCION DE MI CASA POR ESE MOTIVO NO LE AVISE A NADIE SOLO TOME LA DESISION DE BAJAR A DONDE ME ESTABAN LLAMANDO YA QUE PRIMERO ESTABA MI HIJA TOME UN PEDAZO DE PAPEL Y LE DEJE UNA NOTA DONDEDECÍA "MAMI YA VENGO ME LLAMARON PARA IR A COMPRAR UNA MOTO EN EL CEMENTERIO NO ME DEMORO TE AMO" YO NO CONTABA CON QUE ME IBAN A LLEVAR POR ESO NO AVISE SOLO DEJE LA NOTA... CUANDO TENIA MES Y MEDIO UNO DE LOS QUE ME ESTABA CUIDANDO DE TANTO ROGARLE ME DEJO HACER UNA VIDEOLLAMADA A MI MUJER PARA VER A MI PEQUEÑA HIJA QUE EN ESE TIEMPO TENIA SOLO 3 MESES Y MI MUJER ME PUDO VER TODO ENCADENADO Y MECHOSO, ME TUVIERON EN VARIAS CASAS CADA 15 DIAS ME MOVIAN DE DISTINTAS VEREDAS LLAMADAS "QUINCE LETRAS, VENTANITAS, TIRAERAS, FILOGUAMO, LLANA ALTA, GURAPALES, LLANO BOLIVAR, Y LA ACERRIO, ASÍ DURE PRÁCTICAMENTE 9 MESES Y 18 DIAS HASTA QUE ME INVESTIGARON Y NO ENCONTRARON NADA EN MI CONTRA POR QUE YO ESTABA CUMPLIENDO MI PRISION DOMICILIARIA Y ME TUVIERON 9 MESES Y 18 DIAS POR CONFUNDIRME CON "ANDREY ALIAS EL MENOR...NO ME ENCONTRARON EL DÍA DE LA VISITA PORQUE TODAS LAS VISITAS QUE ME HICIERON YO ESTABA EN LA CASA PAGANDO MI CONDENA, CUANDO ME LLEVARON ME FALTABAN 10 DÍAS PARA PEDIR MI LIBERTAD CONDICIONAL PERO POR EL PROBLEMA QUE SE ME PRESENTO NO PUDE SEGUIR CON MI PROCESO."**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aclara la fecha desde la cual el sentenciado continuó cumpliendo la prisión domiciliaria; al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, se sirva aclarar el medio a través del cual fue recibida la solicitud de libertad condicional suscrita por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ** y quien es señalado como víctima del presunto delito de desaparición forzada; por último, se requirió a la Fiscalía Doce Especializada de

Cúcuta, para que informe al Despacho si tiene conocimiento sobre la novedad presentada y de ser así, a partir de qué fecha el condenado fue liberado de sus captores.

De los anteriores requerimientos, se allegó respuesta de las entidades. Observando que por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, informa: "... la solicitud de libertad condicional, remitida a su despacho del sentenciado de la referencia, llegó al correo institucional del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO el día VIERNES Treinta (30) de Julio de 2021 a las 12:54 del mediodía, proveniente del correo electrónico rinconmaria625@gmail.com, al no ser competentes, para conocer de la solicitud incoada por el señor JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ, el cual estampa su firma al final del documento. Procedemos a enviarlo al correo institucional...". Por parte de la Fiscalía Doce Especializada de Cúcuta, allega información en el siguiente sentido: "...El día de hoy 19 de agosto se recibe INFORME DE INVESTIGADOR DE CAPO IC 000664027 de la orden de Policía Judicial # 6693634 con los siguientes resultados: - Realizada labor de verificación investigativa en el Barrio Fermin del Municipio de Ocaña Inmueble signado con la nomenclatura KDX 220-410 donde reside la señora NAZLY LIYIVETH RINSÓN CC 1.091.653.739 manifestando ser la suegra de JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ e informando que desde el día 11 de Junio de 2021 fecha en que se le fugo a los secuestradores está viviendo en vivienda. - se procedió a entrevistar al señor JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ CC 1.004.897.765 el día de ayer 18 de agosto de 2021." Aportando informe de investigador de campo, en el cual se expone: "El 18 de agosto de 2021, se realiza labor de verificación en sector del barrio San Fermin de Ocaña, ubicando el inmueble con nomenclatura KDX 220-410, siendo atendido por la señora NAZLY LIYIVETH RINCÓN... quien manifiesta ser la suegra de JUAN SEBASTIAN CORONEL, él cual reside en la actualidad en este inmueble desde el día en que se le fugó de las personas que lo tenían retenido. Posteriormente arriba el ciudadano JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ... indicando que se había escapado el 11 de junio de 2021.". Por último, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa y aclara: "el día 13 de agosto del presente año se realizó visita al domicilio de la PPL y se pudo constatar que el referenciado se encontraba en el mismo cumpliendo su prisión domiciliaria, entendiéndose de manera deductiva que a partir de dicha fecha continuaría descontando la pena impuesta.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38B del C.P.,

IV. **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento

del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ** le fue concedido en sentencia condenatoria el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P., por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña.

En escrito radicado 24 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de continuar con el trámite de libertad condicional o en su defecto libertad por pena cumplida, toda vez que, al momento de hacer el diligenciamiento del acta de compromiso en el domicilio de la PPL, este no se encontró, por lo que solicitó continuar con el trámite de libertad condicional o en su defecto libertad por pena cumplida “...y de acuerdo a lo manifestado por la esposa del sentenciado aún sigue desaparecido”.

Es así que mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y procedió a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara al Despacho el estado actual de la denuncia instaurada por la esposa del sentenciado, este en calidad de víctima por su presunta desaparición. Respuesta allegada el día 04 de agosto de 2021, en el cual se informa “*en este despacho obra la indagación NUCN 544986001132202002169, el Estado Actual del Proceso se encuentra en ETAPA DE INDAGACIÓN – ACTIVO por establecer responsables, siendo Víctima por el presunto Delito de Desaparición Forzada de JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ CC. 1.004.897.765, en la denuncia de Fecha 02 de octubre de 2020 por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2020 en Ocaña Norte de Santander y aparece como Denunciante la Señora MARIA JOSE AMAYA RINCON CC. 1.004.898.505 quien se acredita como Esposa de la Víctima.*”.

Mediante correo electrónico recibido el día 30 de julio de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, remite solicitud de libertad condicional suscrita por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula No.1.004.897.765.

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, este Juzgado resolvió iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P en contra del sentenciado.

A través de correo electrónico, el sentenciado allegó las explicaciones pertinentes en relación al traslado del artículo 477 del C.P.P., en el cual informa que fue víctima de secuestro e igualmente manifiesta: “*EL 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 7 Y 20 RESIBI UNA LLAMADA A MI TELEFONO DONDE ME DICEN QUE BAJE AL CEMENTERIO LA ESPERANZA Y ME DICEN QUE NO LE DIGA A NADIE PARA DONDE VOY QUE SI LE CONTABA A ALGUIEN Y NO BAJABA ME MATABAN A MI HIJA Y A MI*

MUJER Y TOME LA DECISIÓN DE BAJAR POR QUE ME DIERON CARACTERÍSTICAS DE MI MUJER CON LA ROPA QUE TENIA ESE DIA Y ME DIJERON EXACTAMENTE LA DIRECCION DE MI CASA POR ESE MOTIVO NO LE AVISE A NADIE SOLO TOME LA DESISION DE BAJAR A DONDE ME ESTABAN LLAMANDO YA QUE PRIMERO ESTABA MI HIJA TOME UN PEDAZO DE PAPEL Y LE DEJE UNA NOTA DONDEDECÍA "MAMI YA VENGO ME LLAMARON PARA IR A COMPRAR UNA MOTO EN EL CEMENTERIO NO ME DEMORO TE AMO" YO NO CONTABA CON QUE ME IBAN A LLEVAR POR ESO NO AVISE SOLO DEJE LA NOTA... CUANDO TENIA MES Y MEDIO UNO DE LOS QUE ME ESTABA CUIDANDO DE TANTO ROGARLE ME DEJO HACER UNA VIDEOLLAMADA A MI MUJER PARA VER A MI PEQUEÑA HIJA QUE EN ESE TIEMPO TENIA SOLO 3 MESES Y MI MUJER ME PUDO VER TODO ENCADENADO Y MECHOSO, ME TUVIERON EN VARIAS CASAS CADA 15 DIAS ME MOVIAN DE DISTINTAS VEREDAS LLAMADAS "QUINCE LETRAS, VENTANITAS, TIRAERAS, FILOGUAMO, LLANA ALTA, GURAPALES, LLANO BOLIVAR, Y LA ACERRIO, **ASÍ DURE PRÁCTICAMENTE 9 MESES Y 18 DIAS HASTA QUE ME INVESTIGARON Y NO ENCONTRARON NADA EN MI CONTRA** POR QUE YO ESTABA CUMPLIENDO MI PRISION DOMICILIARIA Y ME TUVIERON 9 MESES Y 18 DIAS POR CONFUNDIRME CON "ANDREY ALIAS EL MENOR...NO ME ENCONTRARON EL DÍA DE LA VISITA PORQUE TODAS LAS VISITAS QUE ME HICIERON YO ESTABA EN LA CASA PAGANDO MI CONDENA, CUANDO ME LLEVARON ME FALTABAN 10 DÍAS PARA PEDIR MI LIBERTAD CONDICIONAL PERO POR EL PROBLEMA QUE SE ME PRESENTO NO PUDE SEGUIR CON MI PROCESO."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aclara la fecha desde la cual el sentenciado continuó cumpliendo la prisión domiciliaria; al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, se sirva aclarar el medio a través del cual fue recibida la solicitud de libertad condicional suscrita por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ** y quien es señalado como víctima del presunto delito de desaparición forzada; por último, se requirió a la Fiscalía Doce Especializada de Cúcuta, para que informe al Despacho si tiene conocimiento sobre la novedad presentada y de ser así, a partir de qué fecha el condenado fue liberado de sus captores.

De los anteriores requerimientos, se allegó respuesta de las entidades. Por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, en fecha 18 de agosto de 2021 informa: "... la solicitud de libertad condicional, remitida a su despacho del sentenciado de la referencia, llego al correo institucional del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO el día VIERNES Treinta (30) de Julio de 2021 a las 12:54 del mediodía, proveniente del correo electrónico rinconmaria625@gmail.com, al no ser competentes, para conocer de la solicitud incoada por el señor JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ, el cual estampa su firma al final del documento. Procedemos a enviarlo al correo institucional...". Por parte de la Fiscalía Doce Especializada de Cúcuta, se allegó respuesta en fecha 19 de agosto de 2021, en el siguiente sentido: "...El día de hoy 19 de agosto se recibe INFORME DE INVESTIGADOR DE CAPO IC 000664027 de la orden de Policía Judicial # 6693634 con los siguientes resultados: - Realizada labor de verificación investigativa en el Barrio Fermin del Municipio de Ocaña Inmueble signado con la nomenclatura KDX 220-410 donde reside la señora NAZLY LIYIVETH RINSON CC 1.091.653.739 manifestando ser la suegra de JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ e informando que desde el día 11 de Junio de 2021 fecha en que se le fugo a los secuestradores está viviendo en vivienda. – se procedió a entrevistar al señor JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ CC

1.004.897.765 el día de ayer 18 de agosto de 2021." Aportando informe de investigador de campo, en el cual se expone: *"El 18 de agosto de 2021, se realiza labor de verificación en sector del barrio San Fermin de Ocaña, ubicando el inmueble con nomenclatura KDX 220-410, siendo atendido por la señora NAZLY LIYIVETH RINCÓN... quien manifiesta ser la suegra de JUAN SEBASTIAN CORONEL, él cual reside en la actualidad en este inmueble desde el día en que se le fugó de las personas que lo tenían retenido. Posteriormente arriba el ciudadano JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ... indicando que se había escapado el 11 de junio de 2021."* Por último, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informa y aclara en fecha 24 de agosto de 2021: *"el día 13 de agosto del presente año se realizó visita al domicilio de la PPL y se pudo constatar que el referenciado se encontraba en el mismo cumpliendo su prisión domiciliaria, entendiéndose de manera deductiva que a partir de dicha fecha continuaría descontando la pena impuesta."*

Teniendo en cuenta lo informado al interior del presente proceso, observa este Despacho, en relación a lo manifestado por el sentenciado JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ, lo siguiente: salió de su casa porque lo llamaron y no informó al INPEC, ni a las autoridades policivas sobre el contenido de la llamada telefónica, para efecto de proteger efectivamente la vida de sus familiares (ya que expone dicha circunstancia) por el contrario decidió a mutuo propio salir del lugar y enfrentarse con quienes supuestamente lo amenazaban, estando privado de la libertad en calidad de condenado. Así mismo, cuando allega respuesta dentro del trámite de traslado, este informa: *"...ASÍ DURE PRÁCTICAMENTE 9 MESES Y 18 DIAS HASTA QUE ME INVESTIGARON Y NO ENCONTRARON NADA EN MI CONTRA..."* sin exponer como retornó a su lugar de reclusión, contrario a ello, en el informe de Policía Judicial se relata lo manifestado por parte de su de su suegra y de él mismo, la primera lo siguiente: *"se le fugó de las personas que lo tenían retenido"*, siendo esta una aseveración contraria a lo relatado por el mismo condenado y por ende refleja inconsistencia en su dicho, el cual no ha sido probado y mucho menos en tales circunstancias se puede tomar como justificante, e igualmente, respecto a la fecha en que retornó, el sentenciado en su escrito informa que lo mantuvieron 9 meses y 18 días, y en la entrevista que le fue realizada por Policía Judicial, informa como fecha exacta de retorno a su lugar de reclusión *"21 de junio de 2021"*. Algo más que observa el Despacho, es que, en la entrevista, el condenado JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ, manifiesta: *"... en un descuido que me colocaron mal el candado aprovecho y me les escapo; cuando me volé estaba en la vereda Urapales..."*.

Lo antes expuesto denota contradicciones e inconsistencias tales que generan dudas que a pesar de aplicar el principio de buena fe, logran fracturarlo, la regla de la lógica y la experiencia indica en primer lugar que los grupos u organizaciones la margen de la ley no operan bajo una modalidad como la expuesta por el condenado quien ante el despacho manifiesta que después de varios meses PRECISAMENTE EN LOS QUE DEBIA ESTAR PURGANDO LA PENA, lo retienen sin motivo alguno, luego le informan que no encontraron nada en su contra y posteriormente ante policía judicial hace ver que por un descuido de los presuntos captores se escapa, se pregunta el despacho CUAL ERA LA FINALIDAD DE MANTENER RETENIDO POR TANTO TIEMPO A UN CIUDADANO QUE NO ERA DE INTERES ALGUNO PARA LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL? CUAL ERA LA RAZÓN LÓGICA PARA TENER QUE CUIDAR, COMUNICAR (VIA CELULAR Y VIDEO LLAMADAS), ALIMENTAR, TRASLADAR A UN PRESUNTO SECUESTRAO, SIN QUE EXISTIERA UNA CAUSA PROBADA O UNA CIRCUNSTANCIA QUE LOS ENEFICIARA?, PERO SI UN DESGASTE OPERACIONAL ANTE LA CARGA QUE GENERA UNA PERSONA RETENIDA? ASÍ COMO TAMBIEN POR PARTE DEL

AQUÍ CONDENADO LO UNICO QUE SE OBSERVA ES EL NO CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA POR EL JUEZ FALLADOR.

Si bien, la documentación aportada por la Fiscalía Doce Especializada de Cúcuta, suministra documentos de los cuales se extrae lo arriba estudiado, muy a pesar de ello, no se nos allegó el informe de Policía Judicial con las conclusiones, una vez cumplida la orden que le fue impartida por trabajo metodológico, de los mismos, repito, aunado a la respuesta dada por el mismo condenado se observa contradicciones que no cuentan con la fuerza suficiente para justificar la ausencia del sentenciado de su lugar de reclusión desde el 24 de septiembre hasta el 12 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el INPEC, certificó que hasta el 13 de agosto se logró constatar que el señor JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ, se encontraba nuevamente en su lugar de domicilio cumpliendo la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juez al momento de emitir sentencia condenatoria en su contra.

Lo que denota que ante lo poco creíble de su relato, el cual denota más allá de la supuesta amenaza y secuestro, una contradicción en relación al dicho del condenado en tal sentido, ya que si se encontraba inmerso en la citada problemática en la cual, a su parecer su vida y la de familia se encontraba en peligro no recurrió como lo hace cualquier ciudadano de bien por el medio más expedito ante las autoridades competentes, para efecto de resguardar su vida, como la de su familia y así lograr una real protección, pero reitero, en dichos documentos, contrario a ello no se observa que el señor sentenciado a pesar de encontrarse en calidad de condenado, estando su seguridad a cargo del INPEC-OCAÑA, no lo puso en conocimiento y mucho menos a las autoridades policivas, mucho menos advirtió a sus familiares, dice haber dejado una nota explicando que había SALIDO DEL INMUEBLE, pero no evitó hacerlo, es decir ausentarse del inmueble ya que por sus propios medios, se sube a una moto, se traslada en ella y llega al lugar donde fue citado, esto de ninguna manera es la mínima manera de tratar correctamente de protegerse, por el contrario no lo puso en conocimiento de los mismos (autoridades y familiares) y mucho menos colocó en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña sobre la novedad que lo aquejaba, ya que sólo hasta el momento de trasladarse el señor dragoneante para que este suscribiera acta de compromiso, es que se percatan que no se encontraba en dicho lugar donde debía estar privado de la libertad afectado con prisión domiciliaria, pero si lo expone ante la suscrita previo al requerimiento para efecto de verificar la ocurrencia de la segunda conducta delictiva, denominada por su condición, fuga de presos y la viabilidad o no de revocar el beneficio que le fue otorgado por el Despacho Homólogo en Descongestión al interior de esta vigilancia.

Como se puede inferir de lo informado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural, ya que previo a disfrutar de libertad condicional y estando bajo al otorgamiento de una prisión domiciliaria, lo manifestado como los documentos allegados por las autoridades no tienen la fuerza suficiente para excusarlo ya que a la fecha los hechos denunciados no han sido corroborada con las autoridades competentes, se **REVOCARÁ** al señor **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, el beneficio de prisión domiciliaria como la libertad condicional por lo que se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea trasladado al penal para que cumpla el tiempo que le resta de la pena, incluyendo el tiempo en que no cumplió fielmente la condena impuesta por el Juez fallador y continúe a disposición de la presente vigilancia,. E igualmente a la Policía

Nacional y Fiscalía General de la Nación se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

Es así, que dicha circunstancia conlleva no solo a revocar el beneficio otorgado a favor del interno, sino también compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación de conformidad a lo consagrado **en el artículo 67. Deber de denunciar** “*Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente*”, por las conductas descritas en el artículo 347 y 182 del Código Penal, como son: Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o la conducta de **Fraude Procesal, El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años**”. teniendo en cuenta que el condenado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, , identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.897.765, al momento de descorrer el traslado del artículo 477 del CPP, manifestó haber sido objeto de amenazas contra la vida de su familia, secuestrado y como lo denunciaron objeto de desaparición forzada, lo cual no ha sido corroborado por parte de las autoridades competentes tal como arriba se motivó, ello para que se investigue lo pertinente y/o se denote si por el contrario existe la intención de hacer incurrir en error a la judicatura, para efecto que se investiguen dichas conductas o las que el fiscal del caso considere pertinente. De las resultas se sirva informar al Juzgado con dirección al presente proceso. Anexar piezas procesales contentivas de esta vigilancia en su totalidad

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria y libertad condicional concedido al sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.897.765.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.897.765, sea trasladado al penal para que cumpla el tiempo que le resta de la pena, incluyendo el tiempo en que no cumplió fielmente la condena impuesta por el Juez fallador y continúe a disposición de la presente vigilancia. E igualmente a la Policía Nacional (Comando de Policía Metropolitana de Ocaña) y a las Fiscalía General de la Nación se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes. (anexar la presente providencia)

TERCERO: Se ordena por secretaría, ccompulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación de conformidad a lo consagrado **en el artículo 67. Deber de denunciar** “*Toda*

persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente", por las conductas descritas en el artículo 347 y 182 del Código Penal, como son: Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o la conducta de **Fraude Procesal, El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años"**. teniendo en cuenta que el condenado **JUAN SEBASTIAN CORONEL HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.897.765, al momento de descender el traslado del artículo 477 del CPP, manifestó haber sido objeto de amenazas contra la vida de su familia, secuestrado y como lo denunciaron objeto de desaparición forzada, lo cual no ha sido corroborado por parte de las autoridades competentes tal como arriba se motivó, ello para que se investigue lo pertinente y/o se denote si por el contrario existe la intención de hacer incurrir en error a la judicatura, para efecto que se investiguen dichas conductas o las que el fiscal del caso considere pertinente. De las resultas se sirva informar al Juzgado con dirección al presente proceso. Anexar piezas procesales contentivas de esta vigilancia en su totalidad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00503 00

Condenado: JHONATAN VERA CARDENAS

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-0319

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN VERA CARDENAS** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263502	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00503 00

Condenado: JHONATAN VERA CARDENAS

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-0320

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN VERA CARDENAS** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356150	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

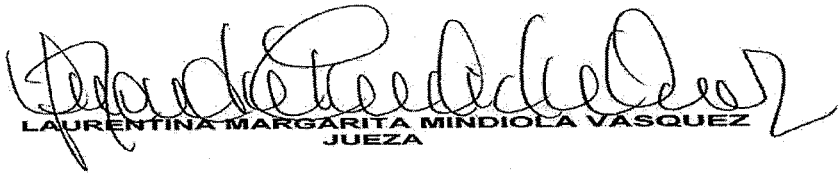
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0503

Condenado: YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-0321

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor de la sentenciada **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2021, condenó a **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS** identificada con la C.C. N°. 1.082.971.180, a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.5 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica¹.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos del 10 de agosto de 2021, este Juzgado reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de 3 días, y 1 mes.

En autos del 25 de noviembre de 2021, este Juzgado reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de 1 mes, y 1 mes y 1,5 días. En la misma fecha se solicitaron los antecedentes y anotaciones judiciales.

Mediante auto del 02 de diciembre de 2021, este Juzgado negó a la sentenciada la prisión domiciliaria.

En auto del 07 de febrero de 2022, este Juzgado reconoció a la sentenciada, redención de pena de 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como

¹ Folio 8 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, una vez observada la cartilla biográfica de la interna se evidencia que no reporta otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por ello se procederá a estudiar el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido. Se tiene que **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **27 de agosto de 2020**², motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la

² Según Ficha Técnica y Cartilla Biográfica

libertad 18 meses y 17 días.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	Meses	Días
10/08/2021		3
10/08/2021	1	
25/11/2021	1	
25/11/2021	1	1.5
07/02/2022	1	1
TOTAL	4	5.5

Sumando los anteriores guarismos tenemos que, en privación efectiva de la libertad y redención de pena **YECICA DEDIE GARCIA CONTREAS** ha descontado un total de **22 meses y 22,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentesa **21 meses**, dado que fue condenada a la pena de **35 meses de prisión**. Luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó: **Recomendación firmada por habitantes del Barrio Libertador de la ciudad de Santa Marta, Declaración Extraprocesal de Pabla María Caraballo Navarro, y Recibo de servicio público correspondiente a la dirección CARRERA 26 N° 18-70 BARRIO LIBERTADOR DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA.** Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar de la condenada, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, identificado con la C.C. N°. 1.082.971.180, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido**

protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para que realice en el inmueble ubicado en la CARRERA 26 N° 18-70 BARRIO LIBERTADOR DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, en aras de establecer lo siguiente:

- a) Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con la sentenciada, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- b) El desempeño personal de la sentenciada, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- c) Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- d) Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciada.
- e) Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- f) Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- g) Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- h) Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- i) Que informen si están en la disposición de recibir a la condenada con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la señora asistente social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA